000922/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., M. O. c/ M., C. S. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 922/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1566/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal por haber interpuesto la Sra. C. S. M. en representación de su hijo menor de edad por ID 1519986, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 29 de mayo de 2024, que dispone como cautelar del art. 550 del CCYCN, que el cómputo de la suma retenida al Sr. M. O. S. por su empleadora en carácter de indemnización por despido ($11.249.823,74) se impute en concepto de alimentos futuros equivalentes a treinta (30) cuotas alimentarias mensuales y consecutivas de $374.994,12. Que resuelta la revocatoria la mencionada resolución fue revocada por contrario imperio por la juez aquo el día 17 de octubre de 2024 y allí dispuso que la suma retenida será imputada en concepto de alimentos futuros equivalentes a veinte (20) cuotas alimentarias mensuales y consecutivas de $562.491,18, y atento el modo en que resolvió concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. Objeto de la apelación en subsidio

La presentación que da inicio a la presente medida corresponde al Sr. M. O. S. del 21 de mayo de 2024, que implicó por un lado informar su desvinculación laboral con su empleadora, P. A. E. LLC (Suc. A.), lo que motivó la detracción de la cuota alimentaria fijada en el 20% de sus haberes en favor de su hijo (L.) y que producto

de la liquidación final el monto de dicha cuota es $11.249.823,74 y por lo extraordinaria y exorbitante y no contar actualmente con trabajo en relación de dependencia, solicitó que se impute y prorratee en no menos de treinta (30) cuotas alimentarias mensuales y consecutivas. Pedido que fundó en el criterio de los tribunales locales y jurisprudencia de este tribunal (SI N° 67/2014 Sala B) y acompaño documentación.

Que la jueza aquo dispuso en fecha 29 de mayo de 2024, dar a los presentes el carácter de medida cautelar, que a los fines de salvaguardar el derecho alimentario del niño L. M. S. M. (DNI X.) resultaba razonable el pedido del progenitor y que con carácter cautelar por el art. 550 del CCYCN, dispuso que la suma retenida sea imputada en concepto de alimentos futuros equivalentes a treinta (30) cuotas alimentarias mensuales y consecutivas de $374.994,12, dejando a salvo que cesará en el supuesto de que el alimentante adquiera un nuevo trabajo en relación de dependencia, antes del agotamiento de los fondos, circunstancia que deberá denunciarse a los fines de retomarse la cuota porcentual oportunamente pactada. Asimismo de la presentación inicial en su punto 6) corrió traslado y vista a la Asesoría de Familia.

Que notificada la Sra. C. S. M. de dicha providencia, en representación de su hijo L., interpuso revocatoria con apelación en subsidio el día 05 de junio de 2024. Ataca el prorrateo en 30 cuotas en tanto importa fijar una cuota alimentaria mensual en la suma de $374.994,12; la que dice no resulta similar a monto alguno que se haya dispuesto en la causa, acompaña a su escrito documental y refiere que no acreditó el

requirente cuál es el importe de la cuota alimentaria que percibió L. los últimos meses o por lo menos el último mes. Que su parte es conteste respecto a la distribución del importe depositado en virtud de la liquidación final a cuotas futuras, pero que este debe ser similar a la que se venía percibiendo. Así detalla las 6 últimas cuotas percibidas: octubre/2023 ($294.428,08), noviembre/2023 ($308.460,53), diciembre/2023 ($536.037,06), enero/2024 ($530.080,33), febrero/2024 ($435.951,52) y la última marzo/2024 ($779.009,34).

Agrega que la suma distribuida en 30 meses no incluye la variación mensual de los precios, lo que prueba con la modificación mes a mes de la cuota percibida ya descripta, menciona que lo mismo sucede con el salario de los magistrados o el valor consecuente de la unidad JUS. Por lo que entiende que lo resuelto no salvaguarda el derecho alimentario de L., resulta irreal e injusto. Por lo que solicita que se revoque por contrario imperio el decreto que distribuye el importe percibido en 30 cuotas mensuales de $374.994,12 y se disponga que el valor de la cuota no sea inferior a la suma de $780.000, imputable al mes de abril de 2024, disponiendo que se incremente mensualmente conforme índice de inflación publicado por el Indec o en su defecto el índice de variación salarial, con costas. Acompaña documentación, resumen de su cuenta bancaria del B. C. S.A. donde consta el depósito de la exempleadora del progenitor en concepto de cuota.

Que sustanciada la revocatoria con el padre, respondió mediante ID 1556746, entiende que la decisión del prorrateo se encuentra consentida limitándose el

agravio en debate a la cantidad de cuotas. Hace alusión a lo contestado en su oportunidad por la Asesoría de Familia respecto a la medida dictada en cuanto a su modalidad y extensión. Respecto al monto solicitado por la apelante sostiene que la cuota alimentaria del mes de marzo/2024 resultó mayor por cuanto el Sr. S. percibió haberes por encima de lo habitual en virtud de haber trabajado numerosos francos, por lo que solicita el rechazo del recurso con costas.

Que con fecha 17 de octubre de 2024, la juez aquo resuelve revocar por contrario imperio el punto 5) de la providencia del 29/05/2024 disponiendo que el cómputo de la suma retenida en carácter de indemnización laboral, correspondiente a $11.249.823,74 sea imputada en concepto de alimentos futuros equivalentes a veinte (20) cuotas alimentarias mensuales y consecutivas de $562.491,18. En el punto 2) dice que por el modo en que resuelve concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

Elevados los actuados a este tribunal, se corre vista a la Asesoría de Familia la que contestada el 27 de noviembre de 2024 por ID 1737062, reitera lo dictaminado anteriormente y solicita que a los fines de evaluar los agravios se tenga en cuenta que la resolución recurrida ha sido parcialmente modificada mediante la providencia del 17/10/2024 ya mencionada en el párrafo anterior.

III. Tratamiento del recurso en subsidio

De forma preliminar destacamos que la revocatoria con apelación en subsidio introducida por la parte lo es respecto de la providencia del 29 de mayo de 2024, y que la revocación por contrario imperio de ésta por

resolución del día 17 de octubre 2024, importó hacer lugar parcialmente a la reposición, así la juez expreso: “entendiendo que la cantidad de cuotas imputadas en concepto de alimentos futuros merece ser ajustada conforme todo lo reseñado…” y disponiendo que el monto resultante sea semejante a lo percibido por el alimentado cuando el progenitor se encontraba empleado y toma como parámetro la remuneración que venía percibiendo de manera normal y habitual. Así decidió imputar el monto percibido y prorratearlo en veinte (20) cuotas que equivalen a una cuota alimentaria mensual de $562.491,18. Contra esta decisión sólo cabría la apelación de la parte contraria, es decir del padre alimentante, cuestión que del registro electrónico del caso (REC) no se observa, por ende a su respecto se encuentra firme.

De lo expuesto a su vez se deduce que en razón del acogimiento parcial los agravios de la parte apelante se circunscriben a lo no otorgado por la providencia del 17 de octubre de 2024 respecto a su memorial obrante en el ID 1519986, estos son dos: la diferencia entre el monto de la cuota fijado y el solicitado por la progenitora ($780.000) imputable desde abril/2024 y el segundo que se incremente mensualmente la cuota conforme índice inflacionario o variación salarial.

Recordamos que este tribunal viene sosteniendo que corresponde la retención de cuota alimentaria sobre la indemnización por despido, entendiendo que el hijo del alimentante pierde una posibilidad de recursos alimentarios porcentualmente idéntica a la incidencia que obtenía el alimentante de su empleo.

En ese orden de ideas, la retención ordenada por el juzgado de primera instancia permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían (autos "V. c/ C.", expte. n° 20.620/2005, P.I. 2006-II, n° 134)" (autos "C. c/ S.", inc. n° 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016).

En el caso bajo exámen, ante la situación de desempleo –la empresa- depositó en la cuenta judicial de la progenitora la parte de la indemnización percibida (20%). Esta suma depositada no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto la parte consiga una nueva fuente de ingresos.

Así no podemos soslayar, por un lado, que la Sra. C. M. tuvo acreditado en su cuenta desde el 08/04/2024 la suma de $11.249.823,74 –ver extracto de la cuenta bancaria acompañado al recurso-, sin oponerse a la pretensión del alimentante exteriorizada de prorratear dicha suma la que tampoco fuera objetada por la Sra. Asesora de Familia.

Así el acuerdo de asistencia alimentaria en relación al niño L. M. S. M., al que arribaron las partes decía que la cuota se establece en base a un porcentaje (20%) sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir el Sr. M. O. S. DNI N° X., previos descuentos de ley y exclusión del rubro VIP "Premio Anual", con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y Obra Social.

Claramente, no es lo mismo trasladar el monto porcentual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo a una suma fija en base al prorrateo simple

en 30 cuotas como se peticionó en un inicio. Situación que advertida por la jueza, con base en el principio de realidad modificó en el último despacho, que tuvo en cuenta las últimas cuotas percibidas en el año 2024.

También debemos de precisar que cuando la cuota se establece en base a un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, normalmente tales ingresos tienden siempre a incrementarse y a simple vista eso puede advertirse de las constancias del REC. Para integrar el análisis corresponde a su vez la comparación del valor cuota mensual resultante con la canasta básica total de crianza que publica el Indec a los fines de tener un piso y evaluar si resulta ajustada a la realidad en base a la edad del niño. En el caso, se advierte que el porcentual fijado siempre estuvo por encima del valor de la canasta de crianza total.

Que cabe agregar al análisis que atento el tiempo transcurrido ya no podemos hablar simplemente de cuotas futuras, pues producida la desvinculación laboral el 20% de la indemnización del padre, correspondiente a la cuota retenida fue depositada en el mes de abril del corriente año en la cuenta de la madre, lo que señala que desde entonces y hasta la fecha no es propicio hablar de cuotas futuras sino de devengadas hasta el presente. Así desde Abril/2024 a Diciembre/2024 se han devengado nueve (9) cuotas alimentarias.

Así una primera aproximación nos indica que aplicando estos conceptos al caso de autos, en pos del interés superior del niño, advertimos que la imputación realizada por la juez aquo en el último resolutorio resulta más cercana a la realidad y acorde con la finalidad perseguida por la indemnización laboral, pero

sólo referida a las primeras nueve (9) cuotas ya devengadas, en este sentido corresponde confirmar parcialmente la resolución, distribuyendo ahora la suma resultante a partir de la cuota futura de enero/2025 en adelante.

Que en síntesis hemos de tener como valor de cuota mensual devengada desde Abril/2024 a Diciembre/2024 la suma fijada por la resolución de primera instancia del día 17 de octubre de 2024, esto es de pesos quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno con dieciocho centavos ($562.491,18).

Que analizado lo expuesto corresponde distribuir la diferencia, decidir el monto de la cuota y fijar su cantidad a partir de la cuota alimentaria del mes de Enero/2025.

Que luce adecuado prorratear la suma resultante en nueve (9) cuotas futuras de pesos seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve con dieciocho centavos ($687.489,18), las que corresponderán a los meses de Enero/2025 hasta Septiempre/2025 inclusive.

Recordemos la importancia de lo que aquí se trata dado que "… El derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual su prestación es siempre motivo de gran preocupación, pero no solo su fijación sino también de su efectivo cumplimiento. En consecuencia, el incumplimiento del obligado compromete: i) el derecho de los beneficiarios a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); y ii) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN)…" (Cita: elDial.com – AACAFB "G., J. E. Y OTROS c/ B., A. H. s/ALIMENTOS" – CNCIV – SALA I – 02/12/2021).

Por lo expuesto, conforme la metodología de cálculo utilizada las cuotas alimentarias conforme se distribuirán de la siguiente manera:

CANTIDAD DE CUOTAS	MES/AÑO CUOTA	VALOR CUOTA	SALDO BASE $11.249.823,74
1	abr-24	$562.491,24	$10.687.332,50
2	may-24	$562.491,24	$10.124.841,27
3	jun-24	$562.491,24	$9.562.350,03
4	jul-24	$562.491,24	$8.999.858,79
5	ago-24	$562.491,24	$8.437.367,56
6	sep-24	$562.491,24	$7.874.876,32
7	oct-24	$562.491,24	$7.312.385,08
8	nov-24	$562.491,24	$6.749.893,84
9	dic-24	$562.491,24	$6.187.402,61
10	ene-25	$687.489,18	$5.499.913,43
11	feb-25	$687.489,18	$4.812.424,25
12	mar-25	$687.489,18	$4.124.935,07
13	abr-25	$687.489,18	$3.437.445,89
14	may-25	$687.489,18	$2.749.956,71
15	jun-25	$687.489,18	$2.062.467,53
16	jul-25	$687.489,18	$1.374.978,35
17	ago-25	$687.489,18	$687.489,17
18	sep-25	$687.489,18	$0,00

Que respecto al agravio de actualización, atento que la suma del 20% retenida de la indemnización laboral, se depositó según constancia acompañada al registro electrónico del caso, en fecha 08 de abril de 2024 en la cuenta de la apelante y a la forma en que se decide, no ha lugar.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. C. M. en representación de su hijo L. por ID 1519986 y modificar parcialmente la resolución

del día 17 de octubre de 2024 en cuanto revoca el punto 5) de la providencia del 29/05/2024 y disponer que con carácter cautelar la suma retenida al Sr. M. O. S. por su exempleadora "P. A. E. LLC", en carácter de indemnización laboral, correspondiente a $11.249.823,74 se distribuirá en dieciocho (18) cuotas de la siguiente manera: desde Abril/2024 hasta Diciembre/2024 inclusive en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas de $562.491,18; y desde Enero/2025 hasta Septiembre/2025 inclusive en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas de $687.489,18.

IV. La modificación del resolutorio de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde resolver las costas y honorarios.

Atento lo resuelto el trámite de la reposición con apelación en subsidio queda abarcado solamente por la segunda instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al alimentante, Sr. M. O. S., por la actuación ante la Alzada (art. 68).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 29, 32, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. C. M. en representación de su hijo L. por ID 1519986 y modificar

parcialmente la resolución del día 17 de octubre de 2024 en cuanto revoca el punto 5) de la providencia del 29/05/2024 y disponer que con carácter cautelar la suma retenida al Sr. M. O. S. por su exempleadora "P. A. E. LLC", en carácter de indemnización laboral, correspondiente a $11.249.823,74 se distribuirá en dieciocho (18) cuotas de la siguiente manera: desde Abril/2024 hasta Diciembre/2024 inclusive en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas de $562.491,18; y desde Enero/2025 hasta Septiembre/2025 inclusive en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas de $687.489,18.

2) Costas de esta instancia al alimentante vencido, Sr. M. O. S.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en segunda instancia a la Dra. M. A. P., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los del Dr. P. J. F. T., en la suma equivalente a SEIS (6) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 687 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS